

Expediente N° 162/2019

Resolución N.º 104/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de septiembre de 2020

Reclamante: D^a. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Orihuela.

VISTA la reclamación número **162/2019**, interpuesta por D^a. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Orihuela, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según la información que obra en el expediente, la ahora reclamante presentó una solicitud de acceso a información pública ante la Concejalía de Transportes del Ayuntamiento de Orihuela el 13 de septiembre de 2019, en la que solicitaba copia completa o acceso a los expedientes sancionadores contra D. [REDACTED] identificados con los números siguientes: 0090188999; 0090160376; 0090191609; 0090189001; 0090189002; 0090189004; 0090194143; 0090202462; 0090202464; 0090202467 y 0090202472.

Segundo.- El 3 de noviembre de 2019 la reclamante presentó por vía telemática una reclamación ante este Consejo, con número de registro 190115167558, señalando que no había obtenido respuesta del Ayuntamiento a su petición de información, una vez transcurrido el plazo máximo de un mes previsto legalmente.

Tercero.- El 7 de noviembre de 2019, el Consejo de Transparencia remitió a la reclamante un requerimiento, concediendo un plazo de diez días, para que aportara la siguiente documentación, necesaria para poder proceder al estudio de su reclamación:

-Documento presentado ante el Ayuntamiento de Orihuela en que se relacionaban los expedientes administrativos cuya copia solicitó al Ayuntamiento el 13 de septiembre de 2019.

Dicha documentación fue remitida por la reclamante a este Consejo por vía telemática el día 8 de noviembre de 2019.

Cuarto.- En fecha 12 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Orihuela escrito por el

que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al mismo, el 4 de diciembre de 2019 se hizo llegar escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Orihuela, en el que, simultáneamente a las alegaciones, se formulaba una consulta al Consejo de Transparencia.

Las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Orihuela eran las siguientes:

- 1) *El pasado 12 de septiembre de 2019, se produjo un episodio de fuerte temporal (DANA), lo que causó graves perjuicios en nuestro municipio.*
- 2) *El Área de Transparencia no cuenta con personal adscrito a la misma, por lo que los tramites se realizan a través de la Concejalía de Participación Ciudadana.*
- 3) *Habiendo sido asumida por la Concejalía de Participación Ciudadana la tarea de tramitar las ayudas y demás documentación necesaria para atender a las necesidades de posemergencia ocasionadas por los daños del DANA, nos hemos visto obligados a disponer de la práctica totalidad del personal de dicha Concejalía para proporcionar la ayuda pertinente a los/as damnificados/as.*
- 4) *Señalar no obstante, que se ha procedido a abrir un expediente en el programa gestiona, registrado con el número 33.446/2019, y dado que se trata de un tema jurídicamente controvertido se va a proceder a pedir asesoramiento al Consejo de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana*
- 5) *Asimismo, informamos que se va a proceder a dar traslado al solicitante de los trámites y gestiones que se están llevando a cabo con el citado Consejo en referencia a la solicitud de derecho de acceso a la información que ha solicitado."*

En el mismo escrito del Ayuntamiento se elevaba una consulta al Consejo, cuyo tenor literal era el siguiente:

" Teniendo en cuenta que si bien el artículo 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el acceso a la información pública y qué se entiende por ella, el artículo 14 y 15 a su vez articulan unos límites para ese acceso así como la correcta protección de datos personales.

En concreto, establece que si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos ala comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

El artículo prosigue diciendo que: "... no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas."

Ante esa regulación, se plantea la situación fáctica de que si con la mera disociación se está impidiendo la identificación de las personas afectadas, puesto que el solicitante conoce con la denuncia la identidad del sujeto infractor, con independencia de que sean disociados los datos personales.

Es por ello que elevamos consulta al Consejo de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en relación a como debemos proceder con respecto al cumplimiento en materia de protección de datos con la mera disociación, o si por el contrario, se hace necesario obtener el consentimiento expreso del denunciado en este caso."

Quinto.- En cumplimiento del artículo 19. 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información y Buen Gobierno, y dado que la reclamación efectuada, podría afectar los intereses de D. [REDACTED] se le dio traslado de la misma para que pudiera realizar las alegaciones oportunas que fue recibido por el interesado en fecha 01/07/2020 y en respuesta de fecha

17/07/2020 Expuso: “ Que he recibido notificaciones relativas a EXPEDIENTES RELATIVOS A ACCESO A LA INFORMACIÓN, arriba referenciados, por lo que evacuando el trámite conferido, vengo por el presente a realizar las siguientes ALEGACIONES:

PRIMERA.- Alegar en primer término, que no conozco el alcance y contenido de la información requerida por los solicitantes, D. [REDACTED] y Doña [REDACTED] por lo que interesa conocer tales solicitudes, sobre todo porque las dos solicitudes parecen albergar pretensiones distintas. Por una parte parece solicitarse acceso a "diversos" expedientes, sin precisar cuales, y por otra, parece solicitarse acceso a "los expedientes", es decir, aparentemente a "todos" los expedientes,

SEGUNDA. Del examen del contenido de los expedientes sancionadores que el Ayuntamiento de Orihuela tramitó contra mí, y que actualmente se encuentran, una parte de ellos, residenciados en la jurisdicción contencioso-administrativa (siendo parte el Ayuntamiento), pendientes de resolución, no se desprende, en modo alguno, que los solicitantes, tanto en su condición de personas físicas, como en su condición de sociedad matrimonial, puedan considerarse como "interesados", conforme al ordenamiento vigente, pues no aparece el requisito necesario de ostentar derechos o intereses legítimos, o que puedan ser afectados por los procedimientos, sobre todo y teniendo en cuenta que todos los procedimientos administrativos tramitados se encuentran finalizados.

TERCERA.- Finalmente, debe ponerse de manifiesto que no existe interés público alguno en la divulgación de la información pretendida por los solicitantes, entendiéndose así que su solicitud debiera ser, no denegada, sino inadmitida a limine, por su carácter abusivo y no justificado con la finalidad de la Ley 19/2013.

Solicita: Que se tenga por presentado este escrito de alegaciones dentro del plazo concedido a efecto y, de conformidad con lo manifestado en el mismo, se acuerde: 1. Inadmitir las solicitudes de acceso a los expedientes sancionadores de tráfico en los que soy interesado, a los solicitantes arriba señalados, por su carácter abusivo y no justificado, 2. En su defecto, denegar la información solicitada, por falta de interés legítimo, que por el momento, no he tenido la oportunidad de conocer. 3. Se me de traslado de las solicitudes presentadas por los requirentes de la información, al objeto de poder conocer y valorar, en su justa medida, las pretensiones de los solicitantes, así como la afectación que dichas pretensiones pueden tener en los datos personales y en los derechos e intereses que directamente son de mi titularidad, con suspensión de los procedimientos.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 11 de septiembre de 2020, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.


Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Orihuela – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D^a. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen

Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, acerca del acceso a diversos expedientes sancionadores municipales, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Visto que la reclamante solicita expedientes sancionadores de un tercero solicitamos alegaciones al tercero que pudiera verse afectado por el acceso a dicha documentación, y expresamente negó su consentimiento afirmando además que existe enemistad manifiesta, tal y como se pone de manifiesto en el antecedente quinto de esta resolución, y visto que no se vislumbran elementos en la reclamación que pudieran tener incidencia en la misma, como un interés público por la materia y que tampoco está la reclamación relacionada con el Medio Ambiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: ... *“ Si la informacióncontuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública del infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado, o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”*

Por lo manifestado procede en consecuencia desestimar la reclamación presentada por D^a. 

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Desestimar la reclamación presentada por D^a.  contra el Ayuntamiento de Orihuela, sobre acceso a determinados expedientes administrativos detallados en los antecedentes de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**


Ricardo García Macho